



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-**2020-00166-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE USVALDO BETANCUR MOTATO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
“CREMIL”

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSE USVALDO BETANCUR MOTATO en contra de CREMIL, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2020-00166-00**:

### 1. Pretensiones

1.1. Que se declare la prescripción cuatrienal del 20% de la partida computable del sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor del soldado profesional JOSE USVALDO BETANCUR MOTATO, por concepto de la asignación de retiro, anteriores al 24 de agosto de 2020.

1.2. Que se declare la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 CREMIL 20542197 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual, CREMIL negó el pago del excedente, intereses y la indexación, dejados de pagar en la resolución No. 721 del 28 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

1.3. Que se declare la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 721 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de los términos de prescripción contenidos en los artículos 2 y 3 de la parte resolutive del acto administrativo citado.

1.4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CREMIL a reliquidar la asignación de retiro del actor, con inclusión del 20% contenido en la hoja de servicios complementaria No. 3-9956822 del 3 de abril de 2012, como partida computable.

1.5. Que se condene a la parte accionada a reconocer y pagar a favor del actor, las diferencias existentes entre lo que se pagó y lo que se debía pagar, de acuerdo a la resolución 721 de 2018, a partir del 4 de septiembre de 2014 y hasta cuando se realice el pago.

1.6. Que dicho reajuste se descuente de lo que se ordenó pagar en la resolución No. 721 de 2018.

1.7. Que se reconozcan intereses moratorios a partir de la sentencia y que se condene en costas a la parte demandada.

## **2. Fundamentos Fácticos.**

- 2.1. Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional por un lapso de 20 años, 3 meses y 13 días, luego de lo cual, en virtud de la resolución No. 3525 del 13 de junio de 2012, CREMIL reconoció a su favor asignación de retiro, efectiva a partir del 30 de ese mismo mes y año.
- 2.2. Que el 4 de septiembre de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó a CREMIL, el complemento de la hoja de servicios del actor No. 3-9956822 del 3 de abril de 2012, por medio de la cual se incrementó el sueldo como partida computable dentro de la asignación de retiro del actor, así: 1 SMLMV incrementado en un 60%.
- 2.3. Que mediante la resolución No. 741 del 18 de enero de 2018, ordenó el pago del 20% en la asignación de retiro del actor y declaró prescritas las mesadas causadas con 3 años de anterioridad al 4 de septiembre de 2017.
- 2.4. Que el 24 de agosto de 2020, el actor solicitó ante CREMIL: a) Aplicación de prescripción cuatrienal, pago de intereses moratorios y del excedente dejado de pagar en la resolución No. 721 en relación con el incremento del 20%; b) El reajuste del valor pagado en la resolución No. 721 y la indexación correspondiente; c) El reajuste de todas las prestaciones sociales que fueron tenidas en cuenta como partida computable dentro de la asignación de retiro, entre otras, lo cual fue denegado a través del oficio 20542197 del 24 de agosto de 2020.

## **3. Contestación de la Demanda- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"**

El apoderado de la Entidad indicó, que una vez radicada en esa Entidad por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el complemento de la hoja de servicios del demandante, esta Caja procedió a expedir la Resolución No. 721 del 18 de enero de 2018, mediante la cual, se reliquidó la asignación de retiro del demandante con la inclusión de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Por lo anterior considera que no hay lugar a pago de retroactivo pensional, toda vez que la liquidación de dicho incremento no se produjo como consecuencia de un fallo condenatorio contra de la Entidad, sino en virtud del complemento de la hoja de servicios.

Formuló como excepciones la que denominó: Legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, prescripción y, no configuración de falsa motivación

#### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 21 de septiembre de 2020, correspondió por reparto a éste Juzgado, el cual, mediante auto de fecha 28 de octubre del mismo año, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda.

Luego, mediante providencia del 8 de junio de 2021, el Despacho difirió para el fondo del asunto la resolución de la excepción de prescripción y, el 5 de agosto del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite* y fijó el litigio.

Posteriormente, a través de auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho, ambas partes.

#### **5. Alegatos de conclusión**

##### **5.1. Parte demandante**

A través de su apoderado, solicita con fundamento en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en el presente asunto, además de reconocerse el pago de intereses moratorios y la indexación de los dineros adeudados, se aplique un prescripción cuatrienal.

##### **5.2. Parte demandada**

Por intermedio de su apoderado, se ratifica en lo expuesto al momento de dar contestación a la demanda, bajo el entendido de que la entidad demandada ya efectuó el reajuste pretendido, aplicando la regla sobre prescripción -trienal- dispuesta por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Problema Jurídico**

Según se indicó en el auto a través del cual se realizó la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en este caso, consiste en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de excedentes, intereses e indexación derivados de la reliquidación de su asignación de retiro causados con la expedición de la Resolución No. 721 de 2018, los cuales según se señala, no han sido cancelados por la demandada.

## **3. Acto Administrativo Demandado**

Se trata de los actos distinguidos como:

- Oficio No. 690 CREMIL 20542197 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual, CREMIL negó el pago del excedente, intereses y la indexación, dejados de pagar en la resolución No. 721 del 28 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 721 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto de los términos de prescripción contenidos en los artículos 2 y 3 de la parte resolutive del acto administrativo citado.

## **4. Fondo del Asunto.**

Como ya indicó previamente, corresponde al Despacho establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de excedente, intereses e indexación derivados de la reliquidación de su asignación de retiro causados con la expedición de la Resolución No. 721 de 2018, los cuales según se señala, no han sido cancelados por la demandada.

Para tal efecto, el Despacho efectuará de manera previa, un recuento en relación con los supuestos fácticos que aparecen debidamente acreditados al interior del expediente y que resultan relevantes para desatar el problema jurídico planteado, así:

- Que mediante resolución No. 3525 del 13 de junio de 2012, la entidad demandada reconoció a favor del actor, asignación de retiro efectiva a partir del 30 del mismo mes y año.
- Que según la hoja de servicios que sirvió para efectuar el reconocimiento pensional del actor, el sueldo básico, como partida computable le fue liquidado en un SMILMV incrementado en un 40% conforme al inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
- Que mediante resolución No. 721 del 18 de enero de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, proferida

por la H. Consejera SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, dentro del expediente radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16, CREMIL ordenó a favor del actor, el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de su asignación de retiro, disponiendo que, el pago de las sumas a que haya lugar se verificará desde el 4 de septiembre de 2014 y hasta el 4 de septiembre de 2017, de conformidad con el término prescriptivo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

- Que el 4 de septiembre de 2017, la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, allegó a CREMIL el complemento de la hoja de servicios del actor, incrementando el sueldo básico como partida computable dentro de su asignación de retiro en un 20%.

Efectivamente, en la sentencia de unificación reseñada, el H. Consejo de Estado dispuso, con ponencia de la Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez, que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

*“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

*En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

*En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

*Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

*Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.*

*En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.*

*Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.*

*La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”*

Con base en dicha sentencia, ha sido postura de este Despacho precisar que, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40%; derecho que por demás no se pierde por el hecho de estar disfrutando ya, asignación de retiro.

Por ello, en tales casos se ordena a CREMIL, a través de sentencia judicial y previa declaratoria de nulidad del acto acusado que negó el precitado reconocimiento, que de no haberlo hecho ya, proceda a reconocer, reliquidar y cancelar, la asignación de retiro del soldado profesional -demandante-, tomando como asignación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40%.

Adicionalmente, vía judicial se dispone también, que las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y que sobre ellas deberán reconocerse intereses -moratorios-, en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

Ahora bien, como quiera que en este caso, el reajuste de la asignación de retiro del actor por el incremento del 20% de la partida computable del sueldo básico, se verificó de forma oficiosa por la administración, en virtud de la aludida sentencia de unificación, por obvias razones, no existió orden judicial que dispusiera la actualización de los valores a reconocer.

En el mismo sentido, es menester indicar, que revisada la tarjeta de liquidación aportada con la demanda así como también, la resolución No. 721 de 2018, dable es colegir que el pago de los valores que resultaron del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas del actor se verificó sin ser actualizado, motivo por el cual el Despacho considera que razón le asiste al solicitante en la reclamación formulada al respecto y por ello así lo reconocerá.

Y ello es así, porque en aplicación de los principios de justicia y equidad, el actor tiene derecho a que esos dineros que debió haber recibido años atrás, por concepto de un incremento al que conforme a la Ley podía aspirar, depreciados por el paso del tiempo, fueran actualizados a valor presente, de forma que representen el valor real, sin que pueda aceptarse que dicho derecho puede verse menguado o incluso, cercenado, para quienes no obtienen el referido incremento vía judicial, sino administrativa, como el caso que hoy nos convoca.

Lo anterior, encuentra fundamento normativo en el inciso 4° del artículo 187 del CPACA que dispone:

*“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”*

Ahora bien, para efectos de la indexación, se dará aplicación a la siguiente fórmula, conforme a la norma previamente reseñada:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Reconocido el derecho del actor al reconocimiento de la actualización solicitada, deberá señalarse también, que aquél pretende igualmente, el reconocimiento y pago de intereses moratorios. Sin embargo, para denegar dicha solicitud, le bastará al Despacho precisar que, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles; por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Ahora bien, jurisprudencialmente también se ha dicho que es procedente reconocer uno y otro concepto, cuando se solicitan por diversos periodos, pero, como quiera que ese no es el caso, el Despacho no efectuará mayores pronunciamientos al respecto.

Aclara el despacho que ello es independiente del reconocimiento de intereses moratorios que opera en virtud de la condena impuesta y que tendría lugar en caso de no pagarse aquella luego de la ejecutoria de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Finalmente, habrá de señalar el Despacho que la solicitud formulada en relación con la modificación de los términos prescriptivos contenidos en la resolución No. 721 de 2018, se encuentra llamada a prosperar.

Ciertamente, en el reseñado acto administrativo la entidad accionada aplicó un término prescriptivo trienal, con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para el pago de los valores que resultaren del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas del actor, con lo cual, la parte demandante no estuvo de acuerdo, afirmando que el mismo debía ser cuatrienal.

Bástele al despacho decir que le asiste razón al demandante<sup>1</sup> por cuanto la sentencia de unificación a la que se ha hecho alusión, claramente determinó que en estos casos la prescripción debía ser cuatrienal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, manifestación que se realizó de la siguiente forma:

*“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>2</sup> y 174<sup>3</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>4</sup> y 1211 de 1990,<sup>5</sup> respectivamente”.*  
(Negrillas fuera de texto).

Siendo así las cosas, no cabe duda que aunque el reconocimiento se efectuara en sede administrativa el término trienal prescriptivo establecido en la resolución No. 721 del 18 de enero de 2018, NO se encuentra ajusta a derecho, pues la sentencia de unificación fue lo suficientemente clara en determinar que el mismo sería CUATRIENAL (tanto en sede administrativa como judicial) con aplicación de la normatividad establecida en el decreto 1211 de 1990. Por dicho motivo se impone acceder a lo solicitado.

En consecuencia se accederá a la pretensión orientada al reconocimiento y pago del excedente por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro del actor,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELE, veinticinco (25) de agosto de 2016, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16

<sup>2</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

<sup>3</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

generado con la expedición de la Resolución No. 721 de 2018, respecto a las mesadas causadas entre el 04 de septiembre de 2013 y el 03 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que se pagaron del 04 de septiembre de 2014 en adelante.

Además de lo anterior, y por las razones antes anotadas y al amparo del artículo 187 del CPACA, se dispondrá la indexación peticionada, en relación con los valores que fueron reconocidos y pagados a favor del actor, por concepto del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas en su asignación de retiro conforme a lo ordenado en la resolución No. 721 de 2018 y en esta sentencia. Las demás pretensiones serán denegadas, conforme ya se indicó.

Por último y en relación con la prescripción trienal en relación con la solicitud que da origen a la presente reclamación se ha de señalar que la misma se ciñe por lo determinado en el Decreto 4433 artículo 43, por lo que teniendo en cuenta que la petición que da origen a la presente actuación fue incoada en data 16 de julio de 2020, se debe concluir que no operó la misma sobre la solicitud de reliquidación de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro devengada por el señor JOSÉ USVALDO BETANCUR MOTATO.

## **COSTAS**

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 CREMIL 20542197 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual, CREMIL negó al actor, JOSE USVALDO BETANCUR MOTATO, el pago de la indexación dejada de reconocer en la resolución No. 721 del 28 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, así como el reconocimiento de la prescripción cuatrienal de derechos, conforme las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que reconozca y pague al actor, el excedente por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro generado con la expedición de la Resolución No. 721 de 2018, respecto a las mesadas causadas entre el 04 de septiembre de 2013 y el 03 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que se pagaron del 04 de septiembre de 2014 en adelante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que pague a favor del actor, la actualización correspondiente a las sumas causadas en

virtud del incremento reconocido en la resolución No. 721 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** AUTORIZAR a la entidad demanda a efectuar los descuentos legales que correspondan sobre los valores a cancelar.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

**OCTAVO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ identificado con C.C.No. 1.110.460.953 y TP 228. 274 como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el documento 033 del expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

**Jueza**